

NIT.899.999.055-4

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2016

Q003740 29 AGO 2016

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas FLOTA LA MACARENA S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., TAX META S.A., y la SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A., "SOTRAM S.A.", contra la Resolución No.0070 del 11 de Agosto de 2014 expedida por la Dirección Territorial Meta".

LA DIRECTORA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 14.7 Artículo 14 del Decreto 087 de 2011, en concordancia con lo estipulado en el numeral 2, Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección de Transporte y Tránsito profirió la Resolución No. 0002838 del 16 de julio de 2013 "Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Gerentes de **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A. - SOTRAM S.A. -, TRANSPORTE INTERNACIONAL ESPECIAL S.A. - TRAINES S.A. -, TAX META S.A., EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A. -, COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A., COMPAÑÍA DE TRANSPORTES LA PROVINCIA S.A., FLOTA LA MACARENA S.A. y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ARIARI - COOTRANSARIARI -, contra la Resolución No.0002 del 24 de enero de 2013, proferida por la Dirección Territorial Meta". Acto Administrativo debidamente notificado a las empresas correspondientes.**

El precitado Acto Administrativo decidió revocar en su totalidad la Resolución No.0002 del 24 de enero de 2013, proferida por la Dirección Territorial Meta, al igual que las decisiones adoptadas en los Actos Administrativos Nos. 0032 del 18 de marzo, 0033 del 18 de marzo, 0034 del 18 de marzo, 0035 del 20 de marzo, 0036 del 21 de marzo, 0037 del 21 de marzo, 0038 del 21 de marzo, 0039 del 21 de marzo y 0041 del 11 de abril de 2013, que resolvieron la reposición.

Que el Artículo 2º de la Resolución No. 0002838 del 16 de julio de 2013, decidió: "Ordenar a la Dirección Territorial Meta requerir la documentación pertinente atendiendo lo dispuesto en el análisis contenido en el presente acto administrativo, con el fin de valorar los documentos de carácter jurídico y técnico de dichas empresas y si es procedente, continuar con el trámite de la Licitación Pública No. LC-DTM-001 de 2012.

Que la Dirección Territorial Meta requirió a los Representante Legales de las empresas COOTRANSARIARI, TAX META S.A. y COOTRANSFUENTEDEORO; a través de los oficios Nos. 20135500010061; 20135500010071 y

Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **FLOTA LA MACARENA S.A.**, **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, **TAX META S.A.**, y la **SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A. "SOTRAM S.A."**, contra la Resolución No.0070 del 11 de Agosto de 2014 expedida por la Dirección Territorial Meta".

20135500010081 del 22 de noviembre de 2013, en cumplimiento de lo ordenado en el Acto Administrativo No. 0002838 de 2013.

Que la Dirección Territorial Meta expidió la Resolución No. 0070 del 11 de agosto de 2014, *"Por la cual se da cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 0002838 de julio 16 de 2013, proferida por la Dirección de Transporte y Tránsito, sobre la evaluación de la licitación pública N° DTM-001 de 2012, con la cual se adjudica la ruta Granada – San Juan De Arama (Meta) y Viceversa"*.

Que el Acto Administrativo No. 0070 de 2014 decidió: *"ARTICULO PRIMERO.- Adjudicar la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en la ruta Granada – San Juan de Arama y Viceversa, a las empresas: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CON AUTOMOTORES DEL ARIARI; TRANSORIENTE, FLOTA LA MACARENA S.A. COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A. COMPAÑÍA DE TRANSPORTES LA PROVINCIA S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A."*.

Que la Resolución No.0070 del 11 de Agosto de 2014 expedida por la Dirección Territorial Meta, fue notificado personalmente y/o por aviso a los Representantes Legales de las sociedades **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, **TRANSPORTE INTERNACIONAL ESPECIAL S.A. – TRAINES S.A. -**, **TAX META S.A.**, **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. – TRANSORIENTE S.A. -**, **COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A.**, **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES LA PROVINCIA S.A.**, **FLOTA LA MACARENA S.A.** y la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ARIARI -COOTRANSARIARI-**.

Que encontrándose dentro de los términos legales interpusieron individualmente recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No.070 del 11 de agosto de 2014, expedida por la Dirección Territorial Meta, los Representantes Legales de las empresas **FLOTA LA MACARENA S.A.**, con radicado No. MT-20145500032682 del 19 de septiembre de 2014; **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, con radicado No. MT-20145500031172 del 16 de septiembre de 2014; y **TAX META S.A.**, con radicado No. MT-20145500030992 del 12 de septiembre de 2014; habiendo sido resueltos los recursos de reposición a través de la Resolución No.0023 del 21 de abril de 2015 *"Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TAX META S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A. Y FLOTA LA MACARENA S.A., contra la Resolución No. 0070 del 11 de agosto de 2014, proferida por la Dirección Territorial Meta"*, en el sentido de confirmarla en su totalidad, concediendo el recurso de apelación ante este Despacho.

Que el Grupo de Apoyo de la Dirección de Transporte y Tránsito requirió a la Dirección Territorial Meta mediante memorando No. 20164030021943 del 10 de febrero del presente año, para que adelantara la diligencia de notificación del Acto Administrativo No. 070 de 2014 a la empresa **SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A, -SOTRAM S.A,** con fundamento en los artículos 66, 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en

0003740

“Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas FLOTA LA MACARENA S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., TAX META S.A., y la SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A. “SOTRAM S.A.”, contra la Resolución No.0070 del 11 de Agosto de 2014 expedida por la Dirección Territorial Meta”.

consecuencia dicha dependencia informa que procedió a llevar a cabo en debida forma la notificación a la empresa SOTRAM S.A., la cual fue realizada mediante Aviso según oficio No. 20165500000741 del 22 de febrero de 2016 adjuntando ocho (8) folios.

Que realizada la diligencia de notificación por parte de la Dirección Territorial Meta, la empresa SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A. -SOTRAM S.A.-, presentó recurso de reposición ante la Dirección Territorial Meta y en subsidio apelación ante esta Dirección, con escrito No.20165500007752 del 11 de marzo del presente año, contra la Resolución No. 0070 de 2014, siendo resuelto el primero a través de la Resolución No. 0011 del 18 de abril de 2016 expedida por la Dirección Territorial Meta, en el sentido de confirmar en su integridad el acto impugnado, siendo remitido el expediente a esta Dirección para resolver el Recurso de Apelación.

Que al haberse impetrado cuatro (4) recursos, debatiendo la misma adjudicación de rutas y presentándose posturas disímiles por la primera instancia sobre el mismo tema, este Despacho cumpliendo con lo exigido en el artículo 3º Numeral 12 en virtud del principio de economía previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicará la figura jurídica de la acumulación desatándolos dentro de la misma cuerda procesal, máxime al haberse presentado recíprocos cuestionamientos entre los mismos proponentes de la Licitación Pública No.DTM-001 de 2012.

ARGUMENTOS DE LOS APELANTES

Los argumentos de los recurrentes, se sintetizan así:

❖ TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.

1. Argumentos Técnicos:

“(...) La Resolución Nro. 0070 de once (11) de agosto de 2014 emanada por la Dirección Territorial Meta del Ministerio de Transporte no es clara en su parte motiva, toda vez que no fundamenta las razones de hecho y de derecho como debiera ser en la evaluación jurídica y técnica realizada para cada uno de los proponentes de la Licitación Pública DTM – 001 de 2012.

SEGUNDO CARGO. – CONTRA LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CON AUTOMOTORES DEL ARIARI “COAUTOARIARI”. NO ES LEGAL Y PROCEDENTE ASIGNAR QUINCE (15) PUNTOS POR EL NUMERAL 2.3.3. “SANCIONES IMPUESTAS Y EJECUTORIADAS EN LOS DOS (2) ÚLTIMOS AÑOS”

(...)

De tal suerte que no es procedente asignar puntuación alguna a la Cooperativa de Transportadores con Automotores del Ariari “COAUTOARIARI” por este concepto, ya que claramente se ha establecido y probado que es una empresa nueva que participa en el proceso de licitación de esta ruta.

Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas FLOTA LA MACARENA S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., TAX META S.A., y la SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A. "SOTRAM S.A.", contra la Resolución No.0070 del 11 de Agosto de 2014 expedida por la Dirección Territorial Meta".

TERCER CARGO.- CONTRA LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CON AUTOMOTORES DEL ARIARI "COAUTOARIARI" NO ES LEGAL Y PROCEDENTE ASIGNAR VEINTICINCO (25) PUNTOS POR LOS PROGRAMAS DE REVISION Y MANTENIMIENTO Y ESPECIFICAMENTE POR EL CONTRATO Y FICHA TECNICA DE LOS VEHICULOS.

(...)

Como quiera que "COAUTOARIARI" en su propuesta no adjunto la ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo de los vehículos vinculados, ésta NO CUMPLE con lo requerido en los Términos de Referencia de la Dirección Territorial Meta del Ministerio de Transporte.

CUARTO CARGO.- CONTRA LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CON AUTOMOTORES DEL ARIARI "COAUTOARIARI". QUIEN INCUMPLE LA EXIGENCIA DEL NUMERAL 2.3.1.2. CAPACITACION A CONDUCTORES (INTENSIDAD HORARIA) (15 PUNTOS)

(...)

En los documentos presentados por la Cooperativa "COAUTOARIARI" en la propuesta de la Licitación Pública DTM-001-2012, NO ANEXA los programas de capacitación a conductores (...)

QUINTO CARGO.- (...)

No es procedente otorgar diez (10) puntos a la Cooperativa "COAUTOARIARI" para los puntajes señaladas en los Términos de Referencia de la Licitación Pública DTM-001-2012, en lo que se relaciona con el Control y Asistencia en el Recorrido de la Ruta.

(...)

SEXTO CARGO.- (...)

Otro aspecto importante es que el proponente Cooperativa "COAUTOARIARI" no anexa la certificación o acto administrativo mediante el cual el operador DETEGIS COLOMBIA LTDA está debidamente registrado y autorizado por el Ministerio de Comunicaciones (...)

SEPTIMO CARGO.- (...)

"COAUTOARIARI" no cuenta con la experiencia necesaria en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera (...)

De tal manera, se debe eliminar o retirar la suma de diez (10) puntos por concepto de experiencia, puesto que NO CUMPLE con el requerimiento establecido en el numeral 2.3.4

(...)

OCTAVO CARGO.- CONTRA LA EMPRESA EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. QUIEN INCUMPLE LA EXIGENCIA DEL NUMERAL 2.3.1.2. CAPACITACIÓN A CONDUCTORES

(...) ninguna de las certificaciones certifica el programa de capacitación presentado por "TRANSORIENTE S.A.", de igual forma, las tres (3) certificaciones presentadas no evidencian que la capacitación impartida fuera superior a treinta (30) horas anuales.

(...)

Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **FLOTA LA MACARENA S.A.**, **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, **TAX META S.A.**, y la **SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A. "SOTRAM S.A."**, contra la Resolución No.0070 del 11 de Agosto de 2014 expedida por la Dirección Territorial Meta".

NOVENO CARGO.- CONTRA LA EMPRESA COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A., QUIEN INCUMPLE LA EXIGENCIA DE CAPACITACION A CONDUCTORES

(...) no presenta en su propuesta los programas de capacitación a conductores indicando la intensidad horaria y que estén debidamente certificados por el SENA u otra entidad autorizada (...)

DÉCIMO CARGO.- CONTRA LA EMPRESA COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A.. NO ES LEGAL Y PROCEDENTE ASIGNAR QUINCE (15) PUNTOS POR EL NUMERAL 2.3.3. "SANCIONES IMPUESTAS Y EJECUTORIADAS EN LOS DOS (2) ÚLTIMOS AÑOS"

(...)

DECIMO PRIMER CARGO.- CONTRA LA EMPRESA COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A. NO CUENTA CON LA EXPERIENCIA SOBRE LA PRESTACION CONTINUA DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA.

(...) en la propuesta presentada por esta empresa en los folios 303 al 328, presenta certificaciones de tres (3) personas, pero en ninguna parte se certifica que estas personas son socias de la compañía.

(...)

DECIMO SEGUNDO CARGO.- CONTRA LA EMPRESA FLOTA LA MACARENA S.A. QUIEN INCUMPLE LA EXIGENCIA DEL NUMERAL 2.3.1.2. CAPACITACION A CONDUCTORES (INTENSIDAD HORARIA) (...)

Con base en lo anterior, solicitamos que se modifique la Resolución Nro. 0070 del once (11) de agosto de 2014 y en su lugar se expida el Acto Administrativo que tenga en cuenta los aspectos relevantes señalados en este recurso.

2. Argumentos Jurídicos:

Manifiesta el apelante la falta de motivación en el acto Administrativo No. 0070 de 2014, toda vez no es clara su parte motiva por tener ausencia de razones de hecho y de derecho como debiera ser en la evaluación jurídica y técnica para cada uno de los proponentes de la Licitación Pública DTM -001 de 2012 y señala el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011.

❖ TAX META S.A.

1. Argumentos Técnicos:

"Como se indicó inicialmente y siguiendo la cronología de los hechos que tienen relación con la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera en la ruta Granada – San José (sic) de Arama y viceversa, este servicio fue autorizado mediante resolución No. 04134 del 07 de Octubre de 1992, a TAX META S.A., empresa que en la actualidad desarrolla la actividad transportadora asignada, como lo certifica la alcaldía de san Juan de Arama mediante documento del 11 de septiembre de 2014.

(...)

Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas FLOTA LA MACARENA S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., TAX META S.A., y la SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A. "SOTRAM S.A.", contra la Resolución No.0070 del 11 de Agosto de 2014 expedida por la Dirección Territorial Meta".

1. *En el estudio de oferta y demanda presentado por el solicitante (Cooperativa de Transportadores con Automotores del Ariari –COOAUTOARIARI), no se tuvo en cuenta lo previamente autorizado, información que constituye la oferta del servicio; razón por la cual el procedimiento de determinación de necesidades del servicio a que se refieren, el Decreto No. 171 del 05 de febrero de 2001 y la Resolución No. 3202 de 1999 en su aplicación es incorrecto generando desde el comienzo errores en el proceso, lo que genera un vicio de nulidad y la imposibilidad de iniciar un proceso licitatorio.*

2. Argumentos Jurídicos:

Alega la empresa apelante la Falsa de motivación del acto impugnado, el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Así mismo manifiesta que se debió tener en cuenta la aplicación del Principio de Economía consagrado en la Ley 80 de 1993. Así mismo señala el principio de Legalidad o primacía de la ley como fundamental.

❖ FLOTA LA MACARENA S.A.

1. Argumentos Técnicos:

"SOBRE EL RECIBO DE PAGO DE LA PRIMA DE LA PROPUESTA PRESENTADA POR TRAINES S.A.

(...)

Un recibo de pago de la prima, no es sujeto de evaluación y por ello mal podría servir como excusa para el rechazo de una propuesta.

(...)

En punto a la situación de TRAINES S.A., en la cual su despacho echa de menos un recibo de pago de la prima de la póliza y lo exige e incluso contrariando la ley como arriba lo cité, e incluso contrariando las directrices del Consejo del Estado, como requisito habilitante cuando no lo es y apoyándose en que esa regla fue establecida en los términos de referencia, con el mayor respeto y quiero manifestar que la determinación de su despacho avalada por la Dirección Nacional, no puede escudarse ni sustentarse en la literalidad de los términos de referencia por la sencilla razón de que esa regla así este establecida en los de referencia es ilegal, restrictiva der la libre participación y de la manera en que parece exponerla el Ministerio de Transporte, lo manifiesto con el mayor respeto se asemeja a un ejercicio arbitrario de un poder que no le ha sido concedido.

(...)

SEGUNDO VICIO: SOBRE LA PROPUESTA PRESENTADA POR SOTRAM S.A.

Entendemos que esta situación fue superada con una lectura del Certificado de Existencia y representación legal de la empresa, aunque ningún razonamiento efectuó su despacho como venía ordenado por el señor Director Nacional de transporte.

TERCER VICIO: ESTADOS FINANCIEROS COAUTOARIARI.

Conforme a la Resolución 2838 de 2013, la Direccion Nacional de Transito le ordeno a su despacho hacer explícito el análisis realizado por su despacho sobre el capital

Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas FLOTA LA MACARENA S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., TAX META S.A., y la SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A. "SOTRAM S.A.", contra la Resolución No.0070 del 11 de Agosto de 2014 expedida por la Dirección Territorial Meta".

pagado es decir sobre los estados financieros de esta empresa atendiendo a requerimientos realizados por varios de los oferentes.

(...)

CUARTO VICIO: SOBRE EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA COAUTOARIARI.

Se ordenó en la resolución 2838 de 2013 que su despacho efectuara un análisis sobre el objeto social de COAUTORIARI (SIC) atendiendo a una observación de uno de los oferentes. (...)

SEXTO VICIO: EVALUACIONES DE LAS OFERTAS

En la resolución 2838 de 2013 se le ordeno igualmente a su despacho efectuar nuevamente las evaluaciones de todas las ofertas, situación que desafortunadamente, si bien, se afirma por su oficina fue efectuada, no aparece registrada en su contenido en la resolución 070 que se está recurriendo.

(...)

SEPTIMO VICIO: DE LA MEDIA ARITMETICA

Se ordenó igualmente en la resolución 2838 en vista de la situación que presentaba SOTRAM S.A. se volviera a efectuar la operación matemática que determinara la media aritmética aplicable (...)

En lo concerniente a FLOTA LA MACARENA S.A., parece ocurrir que la empresa AUTOLLANOS S.A., tergiversando el contenido de nuestra propuesta, y particularmente, introduciendo una exigencia que no contemplan los términos de referencia, estaría solicitando se restaran puntos o se excluyera la oferta. El fundamento de esa solicitud parece residir en que según la empresa AUTOLLANOS S.A., a los conductores de FLOTA LA MACARENA S.A., se les estaría efectivamente dictando capacitaciones "EN PROMEDIO" de 18 horas, numero efectivamente inferior a 20 por lo que estima mal evaluada nuestra oferta.

(...)

En conclusión señor director, la pretensión de AUTOLLANOS S.A. de "PROMEDIAR" no solamente es ajena a los términos de referencia pues nunca fue contemplado de esa manera sino que resulta a todas luces contraria a un principio elemental de lógica."

2. Argumentos Jurídicos:

Arguye la empresa apelante que según los términos de referencia se observa en el numeral 3.3.3 se señaló un plazo perentorio para la adjudicación de 15 días, y manifiesta que no existe ninguna previsión legal ni reglamentaria que faculte al Ministerio de Transporte para adjudicar licitación sin sujeción a ningún término o plazo.

Aduce que la administración ha perdido competencia temporal para adjudicar la licitación según los artículos 84 del Decreto 01 de 1984 y 137 de la Ley 1437 de 2011.

❖ **SOTRAM S.A. fundamenta su inconformidad en los siguientes hechos:**

Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas FLOTA LA MACARENA S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., TAX META S.A., y la SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A. "SOTRAM S.A.", contra la Resolución No.0070 del 11 de Agosto de 2014 expedida por la Dirección Territorial Meta".

1. Argumentos Técnicos:

TALLER PROPIO O POR CONTRATO

"(...) solicitamos revisar los documentos aportados por la empresa TRANSORIENTE (328-331), COOAUTOARIARI (Folio 83-99), COMPAÑÍA DE TRANSPORTE LA PROVINCIA (FOLIO 89-91), en los cuales aportan la contratación del mantenimiento con terceros, pero el ingeniero mecánico no fue certificado que pertenece a la nómina de los proponentes como lo exige los pliegos de condiciones.

Por lo anteriormente expuesto y en razón a que el único requisito para concederle 15 puntos de seguridad a mi representada era acreditar la existencia de programas que contemple la ficha técnica y de revisión de mantenimiento preventivo de cada uno de los vehículos a través de la certificación suscrita por el representante legal de la empresa proponente y la ficha técnica (Sotram S.A. Folio 17 y 18-22) y el contrato con terceros (Folio 241 a 244), solicito comedidamente se asigne el puntaje por este concepto, o sea 15 puntos adicionales.

(...)

EN CUANTO AL PUNTAJE DE CAPACITACION A CONDUCTORES

(...) se deduce que mi representada cumplió con lo exigido en los términos de referencia DTM-001-2012, como se observa a folio 122 del INFORME JURIDICO Y TECNICO, se acredita las 40 horas de capacitación dictadas por el SENA, es decir se debe asignar los 15 puntos por tener la capacitación acreditada por más de 30 horas.

En el expediente se encuentra incluido el listado con la formación y capacitación indicando intensidad horaria (Folio 33-44), el plan de capacitación de la empresa en el cual también indica la intensidad horaria dictada (Folio 45 y 49) y por ultimo todos los certificados soporte de dicho plan de capacitación (50-190), en el cual suma más de las 30 horas de capacitación exigidas para obtener los 15 puntos.

(...)

Al acogernos al principio de igualdad, que se debe aplicar en la selección de los proponentes y asignación de puntajes a las otras empresas como el caso de TRANSORIENTE S.A. (...)

Así mismo la empresa proponente COOAUTOARIARI también se le valido la capacitación, a pesar de que presenta únicamente una certificación por un centro de enseñanza FINSTRUVIAL autorizado por la Secretaria de Educación del Meta, (...)

Finalmente la recurrente solicita revocar la resolución 0070 del 11 de agosto de 2014 expedida por la dirección Territorial Meta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el caso objeto de estudio se aplicará el artículo 148 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 3 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, -Ley 1437 de 2011-, toda vez que para el efecto se tienen en cuenta los principios orientadores de las actuaciones administrativas, encontrándose dentro de ellos, el de economía que se aplica para agilizar las decisiones,

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas FLOTA LA MACARENA S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., TAX META S.A., y la SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A. "SOTRAM S.A.", contra la Resolución No.0070 del 11 de Agosto de 2014 expedida por la Dirección Territorial Meta".

propendiendo porque las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos y que se supriman los trámites innecesarios, de tal forma que al haberse presentado cuatro (4) recursos, debatiendo un mismo recorrido, este Despacho procederá a aplicar la figura jurídica de la acumulación, desatándolos dentro de una misma cuerda procesal.

Es necesario resaltar que el Congreso Nacional expidió las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, para el caso del servicio de transporte, la primera en su artículo 3° establece "...el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica...". La segunda norma, por su parte, en el artículo 5° contempla la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo, esta Dirección se permite hacer algunas precisiones de orden legal:

En desarrollo de la Ley 336 de 1996, el Gobierno Nacional reglamentó el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera a través del Decreto 171 del 5 de febrero de 2001, modificado por el Decreto 198 de 2013 (Modifícase el TÍTULO IV, los CAPÍTULOS II y III del Decreto 171 de 2001) y compilado por el Decreto 1079 de 2015, señalando en los Artículos 2.2.1.4.5.6., 2.2.1.4.5.7. y 2.2.1.4.5.8. lo siguiente:

"(...) Artículo 2.2.1.4.5.6. Apertura del concurso. Determinadas las necesidades de nuevos servicios de movilización, el Ministerio de Transporte ordenará iniciar el trámite de concurso, el cual deberá estar precedido del estudio y de las reglas que regirán la participación en el concurso.

Las reglas que regirán la participación en el concurso establecerán los aspectos relativos al objeto del concurso, fecha y hora de apertura y cierre, requisitos que deben llenar los proponentes, plazo del concurso, las rutas, sistemas de rutas o áreas de operación disponibles, horarios a servir, clase y número de vehículos, nivel de servicio, condiciones de la póliza de seriedad de la propuesta, reglas y criterios para la evaluación de las propuestas y el otorgamiento del permiso, la determinación y ponderación de los factores objetivos de selección, término para comenzar a prestar el servicio, su regulación jurídica, derechos y obligaciones de los adjudicatarios y todas las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consideren necesarias para garantizar reglas objetivas y claras.

Artículo 2.2.1.4.5.7. Evaluación de propuestas. La evaluación de las propuestas se hará en forma integral y comparativa, teniendo en cuenta los factores de calificación que para el efecto se señalan en el presente decreto. (...)

Artículo 2.2.1.4.5.8. Procedimiento. Determinadas las necesidades y demanda insatisfecha de movilización y definidas las reglas de

Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas FLOTA LA MACARENA S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., TAX META S.A., y la SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A. "SOTRAM S.A.", contra la Resolución No.0070 del 11 de Agosto de 2014 expedida por la Dirección Territorial Meta".

participación en el concurso para el otorgamiento del permiso, el Ministerio de Transporte adelantará el siguiente procedimiento:

1. *Apertura del concurso por parte del Ministerio de Transporte. Esta se realizará a través de acto administrativo, dentro del cual se indicará el lugar donde los interesados podrán consultar y retirar de manera gratuita las reglas que regirán la participación en el concurso. Dichas reglas, entre otros aspectos, determinarán los relativos al objeto del concurso, requisitos que deben llenar los proponentes, plazo del concurso, las rutas, sistemas de rutas o áreas de operación disponibles, horarios a servir, clase y número de vehículos, nivel de servicio, reglas y criterios para la evaluación de las propuestas y el otorgamiento del permiso, la determinación y ponderación de los factores objetivos de selección, término para comenzar a prestar el servicio, su regulación jurídica, derechos y obligaciones de los adjudicatarios. Igualmente, las reglas de participación en el concurso exigirán la constitución de una póliza de seriedad de la propuesta expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada para funcionar en Colombia e indicarán su vigencia, la cual no podrá ser inferior al término del concurso y noventa (90) días más.*

El valor asegurado será el equivalente al producto de la tarifa correspondiente para la ruta que se concursará, por la capacidad transportadora total del vehículo requerido, por el número total de horarios concursados, por el plazo del concurso, así: (...)

2. *Publicación. El Ministerio de Transporte publicará el aviso del concurso en su página web; las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte, fijarán el aviso en lugar visible al público en general en sus instalaciones.*

El Ministerio de Transporte, una vez fijados los avisos a que se refiere el inciso anterior y dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición del acto administrativo de apertura del concurso de rutas, publicará a su cargo avisos por una sola vez, simultáneamente en dos (2) periódicos de amplia circulación nacional, el día martes, en un tamaño no inferior a 1/12 de página.

3. *Presentación de las propuestas. Las empresas podrán presentar sus propuestas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación del aviso en el diario de amplia circulación.*

4. *Evaluación de las propuestas. La evaluación de las propuestas se hará en forma integral y comparativa, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes factores básicos de selección: (...)*

5. *Calificación. Se realizará de la siguiente manera: (...)*

En caso que dos o más empresas obtengan igual número de puntos se le adjudicará a aquella que tenga el mayor puntaje en el factor de edad promedio de la totalidad del parque automotor. De persistir el empate se definirá a favor de la que obtenga la mayor puntuación en

Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas FLOTA LA MACARENA S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., TAX META S.A., y la SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A. "SOTRAM S.A.", contra la Resolución No.0070 del 11 de Agosto de 2014 expedida por la Dirección Territorial Meta".

el factor seguridad.

6. Adjudicación de servicios. El servicio se adjudicará por un término no mayor de cinco (5) años. Dentro del término autorizado el Ministerio de Transporte evaluará la prestación del servicio de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de este Decreto y decidirá si la empresa continúa o no con la prestación del servicio autorizado.

Si el adjudicatario no entra a prestar el servicio dentro del plazo señalado en el acto correspondiente, el Ministerio de Transporte hará efectivo el valor de la garantía constituida para responder por la seriedad de la propuesta.

En este evento la entidad, mediante acto administrativo debidamente motivado, podrá otorgar el permiso dentro de los quince (15) días siguientes al proponente calificado en segundo lugar, siempre y cuando su propuesta sea igualmente favorable para la prestación del servicio."

Contando con la garantía de la aplicación del derecho fundamental del debido proceso, se constató que los Representantes Legales de las empresas FLOTA LA MACARENA S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., TAX META S.A., y SOTRAM S.A., presentaron ante la Dirección Territorial Meta del Ministerio de Transporte recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No.0070 del 11 de Agosto de 2014, proferida por la precitada dependencia; con fundamento en el Decreto 171 de 2001, compilado por el Decreto 1079 de 2015, fueron expedidas las Resoluciones Nos. 0023 del 21 de abril de 2015 y 0011 del 18 de abril de 2016 con las cuales se decidieron los recursos de reposición confirmando en su integridad el acto administrativo impugnado.

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera relevante precisar que la finalidad de los recursos es permitir la controversia de los actos contrarios al ordenamiento jurídico ante la misma administración, para que ésta los aclare, modifique, adicione o revoque.

Además de lo anterior y atendiendo el debido proceso, la administración puede revisar sus propios actos administrativos con el objeto de aclarar, modificar, confirmar o inclusive revocar los mismos.

I. Desarrollo argumentos Técnicos:

Mediante concepto técnico del 24 de agosto de 2016 y recibido el 25 del mismo mes y año por el Grupo de Apoyo de la Dirección de Transporte y Transito concluyendo lo siguiente:

“Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas FLOTA LA MACARENA S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., TAX META S.A., y la SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A. “SOTRAM S.A.”, contra la Resolución No.0070 del 11 de Agosto de 2014 expedida por la Dirección Territorial Meta”.

“Que una vez realizado el respectivo análisis técnico de la información allegada se observa:

- ❖ En lo referente a lo expuesto por la empresa TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A. a continuación se presenta el análisis realizado por ésta Dirección indicando lo siguiente:

✦ **PROPUESTA DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CON AUTOMOTORES DEL ARIAIRI “COOAUTOARIARI”.**

1. Sanciones impuestas y ejecutoriadas en los dos (2) últimos años

La empresa Cooperativa de Transportadores con Automotores del Ariairi “Cooautoariari” se encuentra habilitada en las modalidades de Transporte Especial, y Transporte Individual Pasajeros.

Al verificar los documentos allegados se observa que a folios 64, 65 y 66 la proponente presenta certificaciones de la Superintendencia de Puertos de Transporte, de la secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Granada y de la Secretaria General municipal del Municipio de San Juan de Arama, respectivamente, en las que se expresa que Cooautoariari no presenta sanciones debidamente ejecutoriadas en el periodo correspondiente a los dos (2) últimos años.

Este despacho consultó la base de datos del Ministerio de Transporte y verificó que la empresa Cooautoariari no se encuentra legalmente autorizada en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, lo cual explica el motivo por el cual la proponente no presentó certificación de inexistencia de sanciones en dicha modalidad.

Con respecto a lo expresado en el numeral 2.3.3 de los términos de referencia “Las empresas nuevas obtienen por este concepto cero (0) puntos.”, vale la pena señalar que la empresa Cooautoariari a pesar de no estar habilitada en la modalidad de pasajeros por carretera no era una empresa nueva al momento de la presentación de su propuesta para el proceso de licitación pública DTM-001 de 2012 por las siguientes razones:

Según certificado de Cámara y Comercio con fecha 5 de diciembre de 2012, la empresa Cooautoariari con NIT: 800146492-1 fue inscrita el día 12 de febrero de 1997 bajo el número 0000415.

Tanto la Superintendencia de Puertos de Transporte como la secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Granada y la Secretaria General municipal del Municipio de San Juan de Arama expiden certificaciones de

Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas FLOTA LA MACARENA S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., TAX META S.A., y la SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A. "SOTRAM S.A.", contra la Resolución No.0070 del 11 de Agosto de 2014 expedida por la Dirección Territorial Meta".

inexistencia de sanciones para un periodo de dos años anteriores a la fecha de la presentación de su propuesta.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede determinar que la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CON AUTOMOTORES DEL ARIARI "COOAUTOARIARI" cumple con lo exigido en los Términos de Referencia en el factor "SANCIONES IMPUESTAS Y EJECUTORIADAS EN LOS DOS (2) ULTIMOS AÑOS". Se asignan quince (15) puntos.

2. PROGRAMA Ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo de cada uno de los vehículos

Anexa a folios 72-81 programa de mantenimiento preventivo de la empresa, del cual hace parte la ficha técnica proforma 3 firmada por el Representante Legal. Presenta Certificación del Representante Legal donde expresa que el diligenciamiento de la ficha técnica será realizado por los talleres contratados una vez adjudicada la ruta.

La proponente presenta a folios 83-85 contrato de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo y ficha técnica, suscrito el 5 de diciembre de 2012 y celebrado entre los Representantes Legales de la Cooperativa de Transportadores con Automotores del Ariari "Cooautoariari" y Techni Chevrolet & Corea (cuya actividad económica es "SERVICIO DE MECANICA RN GENERAL"). El citado contrato señala en su cláusula Primera: "La Contratista" se obliga a proporcionar a "La Contratante" el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo del Parque automotor vinculado y el que se vinculara para el servicio intermunicipal de pasajeros. (...), y el compromiso del diligenciamiento del FORMATO 3 del Ministerio de Transporte en lo relacionado con los aspectos a revisar en los vehículos para el adecuado funcionamiento y operación eficiente en la prestación de servicios de cada uno de los mismos."

La empresa COOAUTOARIARI presenta a folios 14-17 y 79-81 la Proforma 3 sin diligenciar; si bien es cierto que COOAUTOARIARI no cuenta con habilitación en la modalidad de Servicio Público de Transporte Automotor de Pasajeros por Carretera, debió presentar la Proforma 3 diligenciada para al menos uno de sus vehículos sin importar la modalidad, teniendo en cuenta que el objeto del contrato especifica que también realizará servicio de mantenimiento preventivo y correctivo del Parque automotor vinculado.

Así las cosas, de acuerdo al numeral 2.3.1.1. de los términos de referencia el cual señala:

"a) Si la empresa ofrece taller de reparación para los automotores, propio o por contrato a través de terceros, para diligenciar la totalidad de la ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo, de acuerdo con LA PROFORMA 3, se asignaran QUINCE (15) puntos.

Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas FLOTA LA MACARENA S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., TAX META S.A., y la SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A. "SOTRAM S.A.", contra la Resolución No.0070 del 11 de Agosto de 2014 expedida por la Dirección Territorial Meta".

(...)

c) Si el diligenciamiento de la totalidad de la ficha técnica de revisión y la realización de mantenimiento preventivo no se efectúa en las condiciones descritas en los literales a y b, obtendrá CERO (0) puntos."

Este Despacho determina que no es posible asignar puntaje a éste factor, ya que la empresa proponente no cumplió con lo exigido en el numeral 2.3.1.1 de los términos de referencia de la Licitación Pública DTM-001 de 2012.

Le asiste la razón al recurrente y se asignan cero (0) puntos.

3. Capacitación a conductores

La proponente presenta a folios 137 y 138 certificación de capacitación a conductores realizada en la fundación FINSTRUVIAL, con una intensidad de 48 horas realizadas durante el año 2012. Así mismo, a folio 150-152 presenta Resolución de la Secretaria de Educación del Meta, la cual concede la autorización de funcionamiento a la Fundación FINSTRUVIAL. Finalmente, presenta certificación firmada por el Gerente de Coautoariari donde señala que seguirá implementando programas de capacitación con una intensidad horaria de 48 horas.

No le asiste razón al recurrente, se asignan quince (15) puntos.

4. Control y Asistencia en el Recorrido de la Ruta

A folios 100 - 110 presenta programa de Sistemas de Control y asistencia en el recorrido de la ruta, entre los que se anexan personal a utilizar, formatos, reglamento de procedimiento y aplicación de sanciones. Así mismo se anexa propuesta de la compañía DETEGIS COLOMBIA LTDA. para la implementación de Sistemas de seguridad y logística satelital. Se puede observar que la proponente allega la documentación incompleta, toda vez que no presenta copia de la Resolución de Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que certifique que dicho operador se encuentra debidamente habilitado, de acuerdo a lo exigido en el numeral 2.3.1.3. de los términos de referencia.

Le asiste la razón al recurrente. Se asignan cero (0) puntos.

5. Experiencia

La proponente adjunta certificación expedida por el Presidente del Consejo de Administración, indicando que los Señores Israel Cortes, Julian Torres, Reinel Cuspian Marino Quintero, son Asociados de la Cooperativa; quienes presentan certificación de experiencia (folios 67-70). Se certifica una experiencia mayor a ocho (8) años.

Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas FLOTA LA MACARENA S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., TAX META S.A., y la SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A. "SOTRAM S.A.", contra la Resolución No.0070 del 11 de Agosto de 2014 expedida por la Dirección Territorial Meta".

Se asignan diez (10) puntos.

✚ **PROPUESTA DE LA EMPRESA EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A.**

1. Capacitación a conductores

La proponente anexa a folios 292 – 282 plan capacitación a conductores el cual contiene metodología e intensidad horaria. A folio 281 se anexa certificación expedida por el ITTSA en el año 2012, en la cual se indica que la empresa Transoriente S.A. capacitó a sus conductores; la certificación incluye una intensidad horaria de 41 horas.

Teniendo en cuenta lo anterior, Transoriente S.A cumple con lo enunciado en el numeral 2.3.1.2 de los Términos de Referencia DTM – 001 de 2012.

Se asignan quince (15) puntos.

✚ **PROPUESTA DE LA EMPRESA COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A.**

1. Capacitación a conductores

La proponente anexa a folios 229 – 253 plan capacitación a conductores el cual contiene metodología e intensidad horaria. A folio 254 se anexa certificación expedida por el ITTSA en el año 2012, en la cual se indica que la Compañía Metropolitana de Transportes S.A. capacitó a sus conductores; la certificación incluye una intensidad horaria de 38 horas.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Compañía Metropolitana de Transportes S.A. cumple con lo enunciado en el numeral 2.3.1.2 de los Términos de Referencia DTM – 001 de 2012.

Se asignan quince (15) puntos.

2. Sanciones impuestas y ejecutoriadas en los dos (2) últimos años

La empresa Compañía Metropolitana de Transportes S.A. se encuentra habilitada en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Colectivo Distrital de Pasajeros.

Al verificar los documentos allegados se observa que a folios 301-302 la proponente presenta certificación de la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía

Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas FLOTA LA MACARENA S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., TAX META S.A., y la SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A. "SOTRAM S.A.", contra la Resolución No.0070 del 11 de Agosto de 2014 expedida por la Dirección Territorial Meta".

Mayor de Bogotá D.C., en la que se relacionan las investigaciones adelantadas a la Compañía Metropolitana de Transportes S.A y el estado en que se encuentran. En la relación adjunta se observa que no existen sanciones debidamente ejecutoriadas en el periodo correspondiente a los dos (2) años anteriores a la publicación de la ruta.

Este despacho consultó la base de datos del Ministerio de Transporte y verificó que la Compañía Metropolitana de Transportes S.A. no se encuentra legalmente autorizada en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, explicando de esta forma el motivo por el cual la proponente no presentó certificación de inexistencia de sanciones en dicha modalidad.

Con respecto a lo expresado en el numeral 2.3.3 de los términos de referencia "Las empresas nuevas obtienen por este concepto cero (0) puntos.", vale la pena señalar que la empresa Compañía Metropolitana de Transportes S.A. a pesar de no estar habilitada en la modalidad de pasajeros por carretera no era una empresa nueva al momento de la presentación de su propuesta para el proceso de licitación pública DTM-001 de 2012 por las razones que se detallan a continuación:

Según certificado de Cámara y Comercio con fecha 26 de noviembre de 2012, la empresa Compañía Metropolitana de Transportes S.A. con NIT: 860006119-5 fue inscrita el día 9 de noviembre de 1953 bajo el número 23.259.

La Secretaria de Movilidad de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., expide certificación de inexistencia de sanciones para un periodo anterior a 6 años anteriores a la fecha de la presentación de su propuesta.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede determinar que la Compañía Metropolitana de Transportes S.A. cumple con lo exigido en los Términos de Referencia en el factor "SANCIONES IMPUESTAS Y EJECUTORIADAS EN LOS DOS (2) ULTIMOS AÑOS". Se asignan quince (15) puntos.

3. Experiencia

La proponente presenta certificaciones de experiencia (folios 304-305 y 312-315) expedidas por las empresas Cootransvilla Ltda. y Montra S.A.S.; sin embargo no allega documento alguno donde se demuestre que las personas mencionadas en las citas certificaciones son asociados de La Compañía Metropolitana de Transportes S.A.

Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas FLOTA LA MACARENA S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., TAX META S.A., y la SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A. "SOTRAM S.A.", contra la Resolución No.0070 del 11 de Agosto de 2014 expedida por la Dirección Territorial Meta".

Se determina que La Compañía Metropolitana de Transportes S.A. no cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 2.3.4 de los términos de referencia.

Le asiste la razón al apelante, no se asigna puntaje.

✚ **PROPUESTA DE LA EMPRESA FLOTA LA MACARENA S.A.**

1. Capacitación a conductores

La proponente presenta a folios 100 – 108 certificación de capacitación a conductores realizada en el ITTSA, con una intensidad de 21 horas realizadas durante el año 2012. Así mismo, a folio 119-136 presenta resoluciones del Ministerio de Transporte y la Secretaria de Educación de Bogotá, las cuales concedió la autorización de funcionamiento y aprobación de programas al Instituto Tecnológico de Transporte. Igualmente, presenta certificación firmada por el Primer suplente del representante Legal de Flota la Macarena informando que ha implementado sus programas de capacitación desde el año 2010.

Se asignan ocho (8) puntos.

- ❖ *En lo referente a lo expuesto por la empresa **TAX META S.A.** a continuación se presenta el análisis realizado por ésta Dirección indicando lo siguiente:*

El Decreto 171 del 5 de febrero de 2001 establece:

"Artículo 25. Determinación de las necesidades de movilización. Será el Ministerio de Transporte el encargado de determinar las necesidades y demandas insatisfechas de movilización, como de implementar las medidas conducentes para su satisfacción.

Para tal efecto, la Comisión de Regulación de Transporte señalará los parámetros y condiciones generales bajo las cuales se deben adelantar los estudios que permitan determinar la existencia de demanda insatisfecha de movilización.

Cuando los estudios no los adelante el Ministerio de transporte, serán contratados por las empresas interesadas en el otorgamiento de nuevos servicios y elaborados por universidades, centros consultivos del Gobierno Nacional y consultores especializados en el área de transporte.

(...)

Artículo 27. Apertura de la licitación. Determinadas las necesidades de nuevos servicios de movilización, el Ministerio de Transporte ordenará iniciar el trámite licitatorio, el cual deberá estar precedido del estudio y de los términos de

Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas FLOTA LA MACARENA S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., TAX META S.A., y la SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A. "SOTRAM S.A.", contra la Resolución No.0070 del 11 de Agosto de 2014 expedida por la Dirección Territorial Meta".

Mediante resolución No.04134 del 07 de Octubre de 1992 se autorizó la prestación del servicio a La empresa Tax Meta para prestar la ruta Granada (Meta) – San Juan de Arama (Meta), en la clase de vehículo Campero con dos (2) horarios por sentido y con una frecuencia diaria.

Vale la pena resaltar que la demanda de pasajeros tiene un crecimiento exponencial en el tiempo, y para la ruta Granada – San Juan de Arama la empresa Coautoari realizó un estudio de oferta y demanda que determino las necesidades de movilización; encontrando una demanda insatisfecha de pasajeros, la cual se debe satisfacer con las características establecidas en la Resolución No.044 del 20 de noviembre de 2012 "por la cual se ordena la apertura de la licitación pública No. DTM-001 de 2012 para adjudicar la ruta Granada – San Juan de Arama (Meta) y viceversa".

❖ En lo referente a lo expuesto por la empresa FLOTA LA MACARENA S.A. a continuación se presenta el análisis realizado por ésta Dirección indicando lo siguiente:

1. Con respecto al argumento presentado referente al recibo de pago de la prima de la propuesta de la empresa Traines S.A., se observa que mediante la Resolución No.0002838 del 16 julio de 2013, esta Dirección fue clara en indicar que la empresa Traines S.A., no cumplió con la evaluación jurídica; por lo tanto no es motivo de una nueva evaluación.

2. PROPUESTA DE LA EMPRESA SOTRAM S.A.

Mediante Resolución No.0002838 del 16 julio de 2013, este Despacho le recomendó a la Dirección Territorial Meta realizar la evaluación jurídica y técnica de la empresa Sotram S.A.

Se observa en la Resolución No.0070 del 11 de agosto de 2014 que la Dirección Territorial Meta realizó la respectiva evaluación, asignándole un puntaje total de 70 a la propuesta presentada por la empresa Sotram S.A.

3. PROPUESTA DE LA EMPRESA COOAUTOARIARI

Capital pagado o patrimonio líquido

A folio 18, la proponente anexa la PROFORMA 4 debidamente diligenciada en la que menciona un Patrimonio Líquido Total de \$601.212.000, el cual corresponde a los estados financieros del año 2011 (folios 20-41).

Se observa que la proponente certifica un patrimonio líquido superior a 500 S.M.M.L.V.

Se asignan cinco (5) puntos.

Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **FLOTA LA MACARENA S.A.**, **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, **TAX META S.A.**, y la **SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A. "SOTRAM S.A."**, contra la Resolución No.0070 del 11 de Agosto de 2014 expedida por la Dirección Territorial Meta".

Aclaración al numeral 1.2.: Los Términos de Referencia Licitación Publico No DTM – 0001 de 2012 en el numeral 1,2 expresan lo siguiente:

"Los 300 S.M.M.L.V. correspondientes al capital pagado o patrimonio líquido son para la modalidad del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, en tal sentido si la empresa está debidamente habilitada en varias modalidades dicho capital debe corresponder a la sumatoria de los capitales individuales exigidos para cada modalidad."
(Subrayado fuera de texto)

Según Proforma 4 estados financieros presentados a corte 31 de diciembre de 2011 la empresa presenta un Patrimonio Líquido Total de \$601.212.000

El salario mínimo correspondiente para el año 2011 es de \$535,600. De éste modo podemos calcular que la empresa justifica un Total de 1122 SMMLV, número superior a la sumatoria de los capitales individuales exigidos para cada modalidad en la que se encontraba habilitada al momento de la presentación de su propuesta.

❖ *En lo referente a lo expuesto por la empresa **SOTRAM S.A.** a continuación se presenta el análisis realizado por ésta Dirección indicando lo siguiente:*

↓ PROPUESTA DE LA EMPRESA SOTRAM S.A.

1. Programas Ficha Técnica de revisión y mantenimiento preventivo

Anexa a folios 19 – 29 programa de mantenimiento preventivo de la empresa debidamente certificado por el Representante Legal. A folio 27 el programa menciona: "Corresponde al Ingeniero Mecánico y/o Jefe del departamento de mantenimiento realizar el registro y diligenciamiento de la ficha técnica (...)"

La proponente presenta a folios 242-244 contrato de mantenimiento preventivo, correctivo y reparaciones, suscrito entre las empresas Sotram S.A. y LEINS S.A., el cual tiene como objeto realizar el mantenimiento preventivo y correctivo, reparaciones de mecánica automotriz, como de electricidad, al parque automotor de la empresa SOTRAM S.A. Se observa que dentro de las cláusulas del contrato no se especifica que le corresponda al taller el diligenciamiento de la ficha técnica Proforma 3. Vale la pena mencionar que el numeral 2.3.1.1. de los términos de referencia señala: "a) Si la empresa ofrece taller de reparación para los automotores propio o por contrato a través de terceros, para diligenciar la totalidad de la ficha técnica de revisión y efectuar el mantenimiento preventivo, de acuerdo con la PROFORMA 3, se asignará quince (15) puntos." (Negrilla fuera de texto)

La proponente presenta a folios 30–32 ficha técnica de revisión y mantenimiento Proforma 3 debidamente diligenciada y firmada por Dixon Maldonado quien se presume es el Jefe de mantenimiento de la empresa Sotram S.A., ya que no anexa la documentación que soporte este factor. El literal b) del numeral 2.3.1.1., establece:

Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas FLOTA LA MACARENA S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., TAX META S.A., y la SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A. "SOTRAM S.A.", contra la Resolución No.0070 del 11 de Agosto de 2014 expedida por la Dirección Territorial Meta".

"El representante Legal de la Empresa debe certificar que el profesional en Ingeniería mecánica que diligenciará la totalidad de la PROFORMA 3, pertenece a la nómina de la empresa, especificando el tiempo de vinculación y que dentro de sus funciones está la de llevar a cabo el programa de mantenimiento y diligenciamiento de de (sic) las fichas técnicas de revisión y mantenimiento preventivo.

c) Si el diligenciamiento de la totalidad de la ficha técnica de revisión y la realización de mantenimiento preventivo no se efectúa en las condiciones descritas en los literales a y b, obtendrá cero (0) puntos." (Negrilla fuera de texto). Se aclara que los literales a) y b) son excluyentes.

No le asiste la razón al recurrente, se asignan cero (0) puntos

2. Capacitación a conductores

*El numeral 2.3.1.2 de los términos de referencia señala: "La empresa proponente deberá **anexar los programas de capacitación a conductores** indicando la intensidad horaria, la cual no podrá ser inferior a veinte (20) horas anuales." (Negrilla fuera de texto).*

La proponente no allega programa de capacitación a conductores. Relaciona a folios 33-44 y 45-49 listados del personal de la empresa Sotram en el que menciona su capacitación y formación.

Los documentos anexos a folios 50-190 corresponden a certificaciones de formación y capacitaciones individuales; por lo tanto, no se demuestra que el SENA u otra entidad certifiquen programa alguno (capacitación de conductores) de la empresa Sotram S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, la empresa Sotram S.A, no cumple con lo enunciado en el numeral 2.3.1.2 de los Términos de Referencia DTM – 001 de 2012.

No le asiste la razón al recurrente, se asignan cero (0) puntos.

✚ PROPUESTA DE LA EMPRESA EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A.

1. Programas Ficha Técnica de revisión y mantenimiento preventivo

A folios 231-328 la proponente presenta contrato con la empresa TECNICENTRO MARTINEZ Z OROZCO LIMITADA. cuyo objeto social indicado en el certificado de Cámara de Comercio adjunto es "...B) REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE TODA CLASE Y MARCAS DE VEHÍCULOS..."

Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas FLOTA LA MACARENA S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., TAX META S.A., y la SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A. "SOTRAM S.A.", contra la Resolución No.0070 del 11 de Agosto de 2014 expedida por la Dirección Territorial Meta".

La cláusula segunda del citado contrato señala que el contratista (taller) a través de un Ingeniero Mecánico será el encargado de diligenciar la ficha técnica de mantenimiento proforma 3.

La proponente presenta a folios 322-311 ficha técnica de revisión y mantenimiento diligenciada y firmada por el Ing. Rodrigo Antonio Martínez Orjuela quien tiene contrato de prestación de servicios con el taller TECNICENTRO MARTINEZ Z OROZCO LIMITADA. Se anexa copia de tarjeta profesional.

Cumple con lo exigido en el literal a) del numeral 2.3.1.1. de los términos de referencia. Se asignan Quince (15) puntos

- 2. Se reitera el puntaje asignado en la evaluación de los argumentos expuestos por la empresa TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A. respecto al factor Capacitación a conductores.*

✚ PROPUESTA DE LA EMPRESA COOAUTOARIARI

Se reitera el puntaje asignado en la evaluación de los argumentos expuestos por la empresa TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A. respecto a los factores Programas Ficha Técnica de revisión y mantenimiento preventivo y Capacitación a conductores.

✚ PROPUESTA DE LA EMPRESA COMPAÑÍA DE TRANSPORTE LA PROVINCIA S.A.

1. Programas Ficha Técnica de revisión y mantenimiento preventivo

A folios 89-91 la proponente presenta contrato de suministros y prestación de servicios con el taller MULTISERVICIOS LA 17 cuya actividad económica es mantenimiento y reparación de vehículos automotores.

La cláusula primera del citado contrato señala que el contratista (taller) será el encargado de diligenciar la ficha técnica de mantenimiento proforma 3.

La proponente presenta a folios 95-115 fichas técnicas de revisión y mantenimiento diligenciada y firmada por el Ing. Mecánico Luis Hernando Ovalle Sanchez quien tiene vinculación laboral con el taller MULTISERVICIOS LA 17. Se anexa copia de tarjeta profesional.

Cumple con lo exigido en el literal a) del numeral 2.3.1.1. de los términos de referencia. Se asignan Quince (15) puntos.

Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas FLOTA LA MACARENA S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., TAX META S.A., y la SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A. "SOTRAM S.A.", contra la Resolución No.0070 del 11 de Agosto de 2014 expedida por la Dirección Territorial Meta".

Teniendo en cuenta que prosperaron algunos de los argumentos expuestos por los recurrentes, lo cual ocasionó que se modificara la calificación otorgada en la Resolución No.0070 del 11 de agosto de 2014 expedida por la Dirección Territorial Meta; este Despacho continuará con el procedimiento estipulado en los términos de referencia, el cuál será desarrollado con base en el numeral 3.4. "EVALUACIÓN Y PONDERACIÓN DE LAS PROPUESTAS"

Para el presente caso es importante tener en cuenta lo enunciado en el literal c) del numeral 3.4.1. de los Términos de referencia "Ponderación y comparación técnica", el cual señala:

"El total de horarios a adjudicar se distribuirá de acuerdo con el porcentaje de participación obtenido así:

$$K_i = K * \%i$$

Donde:

K_i = Numero de horarios a asignar a la empresa

K = Numero de horarios disponibles

\%i = Porcentaje de participación en la distribución"

La ponderación de las propuestas quedará de la siguiente manera para la ruta objeto de la licitación pública DTM-001-2012:

(...)"

Pagina siguiente cuadro consolidado (Términos de Referencia Numeral 3.4)

RESOLUCIÓN NÚMERO

0003740

DEL

29 AGOSTO 2016

HOJA No. 23

Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas FLOTA LA MACARENA S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., TAX META S.A., y la SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A. "SOTRAM S.A.", contra la Resolución No.0070 del 11 de Agosto de 2014 expedida por la Dirección Territorial Meta".

RUTA: GRANADA - SAN JUAN DE ARAMA y viceversa

CLASE DE VEHICULO: Automovil	HORARIOS: 20							
	PROPONENTES							
	FLOTA LA MACARENA	BUSES ROJOS LTDA	COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A	AUTOLLANOS	SOTRAM	COMPAÑÍA DE TRANSPORTES LA PROVINCIA	COOAUTOARIARI	TRANSORIENT E S.A
DOCUMENTOS DE CONTENIDO TECNICO								
SEGURIDAD	25	25	25	25	10	25	15	25
CAPACITACIÓN A CONDUCTORES	8	15	15	15	0	15	15	15
CONTROL Y ASISTENCIA EN EL RECORRIDO	10	10	10	10	10	10	10	10
EDAD PROMEDIO VEHICULO	20	20	20	20	20	20	20	20
SANCIONES	15	0	15	15	15	15	15	15
EXPERIENCIA	10	2	0	10	10	2	10	10
CAPITAL PAGADO	5	0	5	5	5	5	5	5
SUBTOTAL	93	72	90	100	70	92	90	100
SOLICITUD INICIAL (10%)							9	
TOTAL	93	72	90	100	70	92	99	100
MEDIA	80							
IGUAL O SUPERIOR A LA MEDIA	93	-	90	100	-	92	99	100
Ei	33	-	30	40	-	32	39	40
%I	15%	-	14%	19%	-	15%	18%	19%
Ki	20							
HORARIOS A ASIGNAR POR EMPRESA (POR SENTIDO)								
Automovil	3	-	2	4	-	3	4	4

Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **FLOTA LA MACARENA S.A.**, **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, **TAX META S.A.**, y la **SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A. "SOTRAM S.A."**, contra la Resolución No.0070 del 11 de Agosto de 2014 expedida por la Dirección Territorial Meta".

Las empresas que superaron la media aritmética y que obtuvieron el mayor porcentaje de participación son **TRANSORIENTE S.A.**, **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, **COOAUTOARIARI**, **FLOTA LA MACARENA S.A.**, **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES LA PROVINCIA S.A.** y **COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A.**, obteniendo cuatro (4-4-4), tres (3-3) y dos (2) horarios por sentido respectivamente, para un total de veinte (20) horarios.

De este modo, la prestación del servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera debería ser asignada a las empresas **TRANSORIENTE S.A.**, **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, **COOAUTOARIARI**, **FLOTA LA MACARENA S.A.**, **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES LA PROVINCIA S.A.** y **COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A.**, con las características que se relacionan a continuación:

RUTA: GRANADA - SAN JUAN DE ARAMA y viceversa

TRANSORIENTE S.A.	
<i>Tipo de Vehículo: Automóvil</i>	<i>Nivel de Servicio: Básico</i>
<i>Saliendo de Granda: 06:45 – 11:00 – 12:40 – 16:30</i>	<i>Saliendo de San Juan de Arama: 08:15 – 09:30 – 13:40 – 14:30</i>
<i>Frecuencia: Diaria</i>	<i>Capacidad Mínima Dos (2) - Máximo Tres (3)</i>

TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.	
<i>Tipo de Vehículo: Automóvil</i>	<i>Nivel de Servicio: Básico</i>
<i>Saliendo de Granda: 08:15 – 10:45 – 14:00 – 17:45</i>	<i>Saliendo de San Juan de Arama: 07:45 – 10:45 – 13:00 - 17:45</i>
<i>Frecuencia: Diaria</i>	<i>Capacidad Mínima Dos (2) - Máximo Tres (3)</i>

COOAUTOARIARI	
<i>Tipo de Vehículo: Automóvil</i>	<i>Nivel de Servicio: Básico</i>
<i>Saliendo de Granda: 07:00 – 10:15 – 13:00 – 19:15</i>	<i>Saliendo de San Juan de Arama: 07:00 – 10:15 – 12:40 – 15:00</i>
<i>Frecuencia: Diaria</i>	<i>Capacidad Mínima Dos (2) - Máximo Tres (3)</i>

FLOTA LA MACARENA S.A.	
<i>Tipo de Vehículo: Automóvil</i>	<i>Nivel de Servicio: Básico</i>
<i>Saliendo de Granda: 08:45 – 14:30 – 17:15</i>	<i>Saliendo de San Juan de Arama: 11:00 – 15:45 – 18:15</i>
<i>Frecuencia: Diaria</i>	<i>Capacidad Mínima Dos (2) - Máximo Tres (3)</i>

Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas FLOTA LA MACARENA S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., TAX META S.A., y la SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A. "SOTRAM S.A.", contra la Resolución No.0070 del 11 de Agosto de 2014 expedida por la Dirección Territorial Meta".

COMPAÑÍA DE TRANSPORTES LA PROVINCIA S.A.

<i>Tipo de Vehículo: Automóvil</i>	<i>Nivel de Servicio: Básico</i>
<i>Saliendo de Granda: 11:45 – 15:45 – 18:15</i>	<i>Saliendo de San Juan de Arama: 08:45 – 14:00 – 16:30</i>
<i>Frecuencia: Diaria</i>	<i>Capacidad Mínima Dos (2) - Máximo Tres (3)</i>

COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A.

<i>Tipo de Vehículo: Automóvil</i>	<i>Nivel de Servicio: Básico</i>
<i>Saliendo de Granda: 09:30 – 15:00</i>	<i>Saliendo de San Juan de Arama: 11:45 – 17:15</i>
<i>Frecuencia: Diaria</i>	<i>Capacidad Mínima Uno (1) - Máximo Dos (2)</i>

(...)

A partir de los análisis y comentarios desarrollados, y conforme a lo establecido en los Decretos 171 de 2001 y 198 de 2013, se recomienda revocar la decisión tomada mediante la Resolución No.0070 del 11 de agosto de 2014, al igual que los Actos Administrativos Nos. 0023 del 21 de abril de 2015 y 0011 del 18 de abril de 2016 proferidos por la Dirección Territorial Meta, y en consecuencia se recomienda adjudicar la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera en la ruta GRANADA - SAN JUAN DE ARAMA y viceversa, a las empresas TRANSORIENTE S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., COOAUTOARIARI, FLOTA LA MACARENA S.A., COMPAÑÍA DE TRANSPORTES LA PROVINCIA S.A. y COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A., con las siguientes características del servicio:

RUTA: GRANADA - SAN JUAN DE ARAMA y viceversa

TRANSORIENTE S.A.

<i>Tipo de Vehículo: Automóvil</i>	<i>Nivel de Servicio: Básico</i>
<i>Saliendo de Granda: 06:45 – 11:00 – 12:40 – 16:30</i>	<i>Saliendo de San Juan de Arama: 08:15 – 09:30 – 13:40 – 14:30</i>
<i>Frecuencia: Diaria</i>	<i>Capacidad Mínima Dos (2) - Máximo Tres (3)</i>

TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.

<i>Tipo de Vehículo: Automóvil</i>	<i>Nivel de Servicio: Básico</i>
<i>Saliendo de Granda: 08:15 – 10:45 – 14:00 – 17:45</i>	<i>Saliendo de San Juan de Arama: 07:45 – 10:45 – 13:00 - 17:45</i>
<i>Frecuencia: Diaria</i>	<i>Capacidad Mínima Dos (2) - Máximo Tres (3)</i>

COOAUTOARIARI

<i>Tipo de Vehículo: Automóvil</i>	<i>Nivel de Servicio: Básico</i>
<i>Saliendo de Granda: 07:00 – 10:15 – 13:00 – 19:15</i>	<i>Saliendo de San Juan de Arama: 07:00 – 10:15 – 12:40 – 15:00</i>

Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas FLOTA LA MACARENA S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., TAX META S.A., y la SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A. "SOTRAM S.A.", contra la Resolución No.0070 del 11 de Agosto de 2014 expedida por la Dirección Territorial Meta".

Frecuencia: Diaria	Capacidad Mínima Dos (2) - Máximo Tres (3)
--------------------	--

FLOTA LA MACARENA S.A.	
Tipo de Vehículo: Automóvil	Nivel de Servicio: Básico
Saliendo de Granda: 08:45 - 14:30 - 17:15	Saliendo de San Juan de Arama: 11:00 - 15:45 - 18:15
Frecuencia: Diaria	Capacidad Mínima Dos (2) - Máximo Tres (3)

COMPAÑÍA DE TRANSPORTES LA PROVINCIA S.A.	
Tipo de Vehículo: Automóvil	Nivel de Servicio: Básico
Saliendo de Granda: 11:45 - 15:45 - 18:15	Saliendo de San Juan de Arama: 08:45 - 14:00 - 16:30
Frecuencia: Diaria	Capacidad Mínima Dos (2) - Máximo Tres (3)

COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A.	
Tipo de Vehículo: Automóvil	Nivel de Servicio: Básico
Saliendo de Granda: 09:30 - 15:00	Saliendo de San Juan de Arama: 11:45 - 17:15
Frecuencia: Diaria	Capacidad Mínima Uno (1) - Máximo Dos (2)

"

II. Desarrollo argumentos jurídicos:

Frente a las inconformidades jurídicas presentados por las empresas Autollanos S.A. y Tax Meta S.A., donde manifiestan que se incurre en una falsa motivación en el Acto Administrativo No. 0070 de 2014, es claro señalar que esta instancia revisó y analizó todas las propuestas al luz de la ley y al amparo de los términos de referencia que rigen esta actuación administrativa, en concordancia con los principios contemplados en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), toda vez que en primer lugar hicieron uso de los recursos que la Ley otorga y en segundo lugar en virtud del debido proceso y el derecho a la defensa se tuvo en cuenta el artículo 29 de la Constitución Política, para que sus representadas tuvieran la oportunidad procesal de controvertir el contenido del acto impugnado y así emitir los argumentos que pretendieran hacer valer para el efecto.

Aduce la empresa Tax Meta S.A sobre la aplicación de los principios contemplados en la Ley 80 de 1993, es claro para esta instancia que los mismos rimán con el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, es menester resaltar que si bien es cierto, los principios generales plasmados en el Estatuto General

Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas FLOTA LA MACARENA S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., TAX META S.A., y la SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A. "SOTRAM S.A.", contra la Resolución No.0070 del 11 de Agosto de 2014 expedida por la Dirección Territorial Meta".

de Contratación de la Administración Pública deben ser cumplidos a cabalidad, no es menos cierto aclarar que tratándose de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, dicho tema ostenta un procedimiento reglado, su propia normatividad y reglamentación, la cual aparece definida mediante las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, así como en el articulado del Decreto 171 de 2001, modificado por el Decreto 198 de 2013, compilados por el Decreto del Sector Transporte No. 1079 de 2015.

En relación al procedimiento de selección de la propuesta más favorable para adjudicar las rutas anteriormente mencionadas, este Despacho no ha vulnerado la normatividad vigente, *a contrario sensu*, ha cumplido estrictamente con las preceptivas aplicables en materia de transporte e igualmente con el procedimiento administrativo correspondiente al asunto que nos ocupa.

Conforme a lo anteriormente expuesto, es preciso dejar en claro que respecto a los alegatos manifiestan el no cumplimiento de los procedimientos establecidos para las licitaciones en la Ley 80 de 1993, este Despacho puntualiza que dicha preceptiva no se aplica para la adjudicación de rutas, ya que el tema en estudio es un mero trámite administrativo de un permiso de operación, máxime cuando el artículo 21 de la Ley 336 de 1996, señala: "*La prestación del servicio público de transporte en los distintos niveles y modalidades podrá convenirse mediante la celebración de contratos de concesión (...)*" (Subrayado nuestro), es decir, que si así se conviene, así se define, pero ello jamás fue convenido ni estipulado en los términos de referencia, tan así es que la decisión se adoptó a través de una resolución y no de un contrato.

Frente al contenido del numeral 1.9 de los Términos de Referencia se observa un error mecanográfico toda vez que el concurso público para la adjudicación de rutas y horarios se rige por el procedimiento establecido en las normas de transporte y por lo tanto no es aplicable la Ley 80 para este tipo de Licitación Pública ya que se adjudica mediante acto administrativo con fundamento en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no mediante contrato.

Por tal razón, esta Cartera Ministerial, a través del oficio MT-4553-2-11498 del 30 de marzo de 2005, sobre el tema conceptuó:

"Si bien es cierto que la Ley 336 del 20 de diciembre de 1996 "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", consagra que "La prestación del servicio público de transporte en los distintos niveles y modalidades podrá convenirse mediante la celebración de contratos de concesión adjudicados en Licitación Pública, cumpliendo para ello los procedimientos y las condiciones señaladas en el Estatuto de Contratación de la Administración Pública (...)", también lo es que tratándose de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, existe una norma especial, como lo es el Decreto 171 del 5 de febrero de 2001.

Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas FLOTA LA MACARENA S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., TAX META S.A., y la SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A. "SOTRAM S.A.", contra la Resolución No.0070 del 11 de Agosto de 2014 expedida por la Dirección Territorial Meta".

Lo anterior para significar que el decreto ibídem, contiene su propio procedimiento para efectos de la adjudicación de rutas y horarios en el nivel de servicio básico, de tal forma que si se examina el espíritu de lo que quiso decir el legislador al momento de expedir la Ley 336 de 1996 confrontado con lo contemplado en su decreto reglamentario, claramente se debe entender que lo que se pretendió, fue observar el trámite que se adelanta para una licitación pública de conformidad con lo preceptuado en la Ley 80 de 1993, pero aplicando el procedimiento estipulado en el Decreto 171 de 2001, es decir, que una cosa es observar un mecanismo general y otra aplicar un procedimiento especial, como en efecto acontece.

Tan cierto es lo expuesto, que cuando se aplica lo previsto en el decreto que reglamenta la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, el trámite licitatorio culmina con un acto administrativo que adjudica o niega lo licitado y jamás ha terminado con la celebración o suscripción de un contrato entre las partes intervinientes, toda vez que no se aplica para ello lo preceptuado en la Ley 80 de 1993, por cuanto lo que se hace es retomar su contenido como modelo para ajustar un procedimiento especial, contenido en una disposición igualmente especial y que es la que se debe aplicar (...).

Lo anterior encuentra su soporte legal en lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 57 del 15 de abril de 1887 "Sobre adopción de códigos y unificación de la legislación nacional", que dice:

"Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.

Si en los códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1. La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general (...)". (Resaltado nuestro).

Según el pronunciamiento transcrito, se tiene que el término "licitación" hace alusión el Decreto No.171 de 2001, compilado por el Decreto 1079 de 2015, para referirse a un permiso o autorización, debe entenderse con el término de "concurso" hace referencia a las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, sin que por ello tenga que remitirse para efectos de un permiso o autorización, al Estatuto de Contratación Administrativa -Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007-, de tal manera, es claro que el proceso de adjudicación de rutas y horarios producto de una licitación pública en materia de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera, no culmina con la celebración ni suscripción de contrato alguno, sino con la expedición de un acto administrativo, como acontece en el caso que se analiza.

En cuanto a los argumentos presentados por la empresa Flota la Macarena S.A., aduce que según los términos de referencia se observa en el numeral 3.3.3 se

Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas FLOTA LA MACARENA S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., TAX META S.A., y la SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A. "SOTRAM S.A.", contra la Resolución No.0070 del 11 de Agosto de 2014 expedida por la Dirección Territorial Meta".

señaló un plazo perentorio para la adjudicación de 15 días y manifiesta que no existe ninguna previsión legal ni reglamentaria que faculte al Ministerio de Transporte para adjudicar licitación sin sujeción a ningún término o plazo.

Conforme a las precisiones anteriores este Despacho considera importante aclarar que el proceso para la adjudicación de rutas se encuentra desarrollado en varias etapas la primera de las cuales se denomina PROCESO DE SELECCIÓN, el que se inicia con la publicación que data del 27 de noviembre de 2012 para la Licitación Pública No. DTM- 001-2012 y posteriormente se da un plazo hasta el 11 de diciembre del mismo año, para quienes estén interesados presenten las respectivas propuestas.

El tiempo que refiere el apelante efectivamente son de 15 días calendario entre la presentación de las propuestas y la selección de las mismas, llevado a cabo entre el 11 y el 26 de diciembre de 2012, se interpreta que se da para el PROCESO DE SELECCIÓN y no el de adjudicación, ya que la segunda etapa se tiene una vez realizada la evaluación de la garantía y seriedad de las propuestas y los factores de selección de los documentos allegados por los proponentes.

En este orden de ideas y conforme a la precedente exposición, procede este ente ministerial a través de la Dirección Territorial Meta, a expedir la resolución de adjudicación para la ruta objeto de la Licitación, bajo el Acto Administrativo No. 0002 del 24 de enero de 2013, señalando en el artículo 5 que contra este acto administrativo proceden los recursos de reposición y el de apelación, momento procesal a través del cual presentan los recursos que concede la ley a sus administrados.

No obstante lo anterior, los términos de referencia igualmente señalan que *"Cuando el anterior plazo, a juicio de la Dirección Territorial Meta del Ministerio de Transporte, no garantice el deber de selección objetiva, podrá modificarlo y señalar un nuevo plazo que no excederá el termino inicialmente definido"*.

Cabe traer a colación la Sentencia C-248/13 del 24 de abril de 2013 a través de la cual la Corte Constitucional señala en algunos de sus apartes las garantías mínimas que se deben tener en cuenta en materia administrativa, con miras a garantizar el debido proceso administrativo:

"DEBIDO PROCESO EN MATERIA ADMINISTRATIVA-Contenido y alcance/DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Fundamental

De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: "no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y

Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas FLOTA LA MACARENA S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., TAX META S.A., y la SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A. "SOTRAM S.A.", contra la Resolución No.0070 del 11 de Agosto de 2014 expedida por la Dirección Territorial Meta".

que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas". La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas

La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso".

En este orden de ideas se tiene que el debido proceso se constituye en principio jurídico fundamental según el cual los accionantes tienen pleno derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del análisis realizado, esta Dirección detalla que una vez revisada la integridad del expediente, se estableció que todos los recurrentes tuvieron la oportunidad de controvertir y argumentar sobre las posibles fallas del proceso, sin embargo, se observa que se garantizó este derecho fundamental a todas las empresas intervinientes.

Conforme al análisis tanto jurídico como técnico desarrollados a lo largo de la presente providencia, así como el análisis efectuado a lo planteado por los apelantes, este Despacho procederá a revocar en todas sus partes la Resolución No. 0070 del 11 de Agosto de 2014, expedida por la Dirección Territorial Meta al igual que los Actos Administrativos Nos. 0023 del 21 de abril de 2015 y 0011 del 18 de abril de 2016 que resolvieron la reposición, proferidas por la misma dependencia.

De análisis efectuado por este Despacho considera que los argumentos expuestos por las sociedades FLOTA LA MACARENA S.A., TRANSPORTES

'Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **FLOTA LA MACARENA S.A.**, **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, **TAX META S.A.**, y la **SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A. "SOTRAM S.A."**, contra la Resolución No.0070 del 11 de Agosto de 2014 expedida por la Dirección Territorial Meta".

AUTOLLANOS S.A., **TAX META S.A.**, y **SOTRAM S.A.** contra la Resolución No.0070 del 11 de agosto 2014, expedida por la Dirección Territorial Meta, son de recibo para este Despacho con las consideraciones y aclaraciones pertinentes efectuadas a lo largo de la presente providencia, razón por la cual esta instancia procede a revocar en su totalidad la Resolución No.0070 del 11 de agosto 2014, y en consecuencia, dejar sin efectos jurídicos los Actos Administrativo Nos. 0023 de 2015 y 0011 de 2016 que resolvieron los recursos de reposición, expedidos por la Dirección Territorial Meta, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Decidir los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **FLOTA LA MACARENA S.A.**, **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, **TAX META S.A.**, y la **SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A. -SOTRAM S.A.-**, contra la Resolución No.0070 del 11 de agosto 2014 expedida por la Dirección Territorial Meta, en el sentido de revocarla en su totalidad y en consecuencia dejar sin efectos jurídicos los Actos Administrativo Nos.0023 de 2015 y 0011 de 2016 expedidos por la Dirección Territorial Meta, que resolvieron los recursos de reposición, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO 2.- Adjudicar la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en la ruta Granada – San Juan de Arama y viceversa, a las empresas **TRANSORIENTE S.A.**, **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, **COOAUTOARIARI**, **FLOTA LA MACARENA S.A.**, **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES LA PROVINCIA S.A.** y **COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A.**, con las siguientes características del servicio:

RUTA: GRANADA - SAN JUAN DE ARAMA y viceversa

TRANSORIENTE S.A.	
Tipo de Vehículo: Automóvil	Nivel de Servicio: Básico
Saliendo de Granda: 06:45 – 11:00 – 12:40 – 16:30	Saliendo de San Juan de Arama: 08:15 – 09:30 – 13:40 – 14:30
Frecuencia: Diaria	Capacidad Mínima Dos (2) - Máximo Tres (3)

Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **FLOTA LA MACARENA S.A.**, **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, **TAX META S.A.**, y la **SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A. "SOTRAM S.A."**, contra la Resolución No.0070 del 11 de Agosto de 2014 expedida por la Dirección Territorial Meta".

TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.	
Tipo de Vehículo: Automóvil	Nivel de Servicio: Básico
Saliendo de Granda: 08:15 - 10:45 - 14:00 - 17:45	Saliendo de San Juan de Arama: 07:45 - 10:45 - 13:00 - 17:45
Frecuencia: Diaria	Capacidad Mínima Dos (2) - Máximo Tres (3)

COOAUTOARIARI	
Tipo de Vehículo: Automóvil	Nivel de Servicio: Básico
Saliendo de Granda: 07:00 - 10:15 - 13:00 - 19:15	Saliendo de San Juan de Arama: 07:00 - 10:15 - 12:40 - 15:00
Frecuencia: Diaria	Capacidad Mínima Dos (2) - Máximo Tres (3)

FLOTA LA MACARENA S.A.	
Tipo de Vehículo: Automóvil	Nivel de Servicio: Básico
Saliendo de Granda: 08:45 - 14:30 - 17:15	Saliendo de San Juan de Arama: 11:00 - 15:45 - 18:15
Frecuencia: Diaria	Capacidad Mínima Dos (2) - Máximo Tres (3)

COMPAÑÍA DE TRANSPORTES LA PROVINCIA S.A.	
Tipo de Vehículo: Automóvil	Nivel de Servicio: Básico
Saliendo de Granda: 11:45 - 15:45 - 18:15	Saliendo de San Juan de Arama: 08:45 - 14:00 - 16:30
Frecuencia: Diaria	Capacidad Mínima Dos (2) - Máximo Tres (3)

COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A.	
Tipo de Vehículo: Automóvil	Nivel de Servicio: Básico
Saliendo de Granda: 09:30 - 15:00	Saliendo de San Juan de Arama: 11:45 - 17:15
Frecuencia: Diaria	Capacidad Mínima Uno (1) - Máximo Dos (2)

PARÁGRAFO: Las empresas adjudicatarias deberán entrar a prestar el servicio autorizado dentro del plazo máximo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, caso contrario se hará efectiva la garantía de seriedad de la propuesta.

Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas FLOTA LA MACARENA S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., TAX META S.A., y la SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A. "SOTRAM S.A.", contra la Resolución No.0070 del 11 de Agosto de 2014 expedida por la Dirección Territorial Meta".

ARTÍCULO 3.- Las sociedades TRANSORIENTE S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., COOAUTOARIARI, FLOTA LA MACARENA S.A., COMPAÑÍA DE TRANSPORTES LA PROVINCIA S.A. y COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A., obtendrán el derecho a prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera en la ruta objeto del presente proceso, por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4.- A la ruta objeto del presente acto administrativo, no se le aplica la libertad de horarios contemplada en la Resolución No.7811 de 2001.

ARTÍCULO 5.- Notificar en las últimas direcciones registradas, a los Representantes Legales de las empresas

EMPRESA	DIRECCIÓN
FLOTA LA MACARENA S.A.	Calle 17 No. 113-26 Barrio Fontibón- Bogotá D.C.
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CON AUTOMOTORES DEL ARIARI	Carrera 14 No. 13-56 Centro Granada - Meta
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FUENTE DE ORO	Carrera 13 No. 11 -76 Fuente de Oro - Meta Teléfono Fijo: 6573108
BUSES ROJOS LTDA.	Calle 17 No. 120- 10 - Bogotá D.C.
COMPAÑIA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A.	Calle 17 No. 120- 10 - Bogotá D.C.
COMPAÑIA DE TRANSPORTE LA PROVINCIA S.A.	Diagonal 4 No. 8-02 Condominio Atalaya Casa 10 la Mesa - Cundinamarca - Teléfono: 8051400
TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.	Calle 21 A No. 70 -58 Zona Industrial Montevideo - Bogotá. D.C. Teléfono: 2654030.
ESCOTURS LTDA.	Transversal 28 No. 41-115 La Grama - Villavicencio - Meta. Teléfono 6713339
EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A	Calle 6ª (Av. Los comuneros) No. 15-22 Bogotá, D.C.
SOTRAM S.A	Calle 20 No.82-52 Ofic. 408 Centro Comercial Hayuelos - Bogotá, D.C.
TRANSPORTE INTERNACIONAL ESPECIAL S.A.	Carrera 22 No. 6A-48 Madrid - Cundinamarca
TAX META S.A.	Calle 38 No. 32-41 Ofic. 1205 Centro - Villavicencio - Meta. Teléfono: 6626320

ARTÍCULO 6.- Comunicar y compulsar copia de la presente Resolución a la Dirección Territorial Meta, para los fines pertinentes.

0003740

29 AGO 2016

'Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas FLOTA LA MACARENA S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., TAX META S.A., y la SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A. "SOTRAM S.A.", contra la Resolución No.0070 del 11 de Agosto de 2014 expedida por la Dirección Territorial Meta".

ARTÍCULO 7.- Comunicar y compulsar copia del presente acto administrativo a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, así como a la Superintendencia de Puertos y Transporte, una vez se encuentre ejecutoriado.

ARTÍCULO 8.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

29 AGO 2016


AYDA LUCY OSPINA ARIAS
Directora de Transporte y Tránsito

Proyectó:

Análisis Técnico:

Revisó:

Fecha de elaboración: Agosto 26-2016 (RI-83-278/15 y 50 -16)

Número de Radicado que responde: MT-20145500030992-20145500032682-20145500031172-20154030213763-20165500007752 y 20165500000333

Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ()



NIT.899.999.055-4


NOTIFICACION PERSONAL

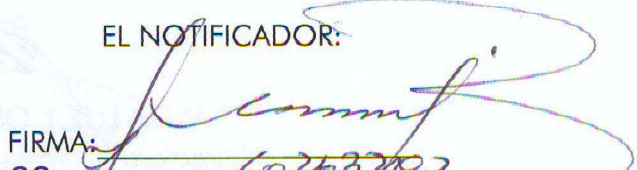
En Bogotá D.C., a las 14:30 horas del día trece (13) de septiembre de 2016, notifiqué personalmente el señor JOSE ALIRIO RODRIGUEZ REYES identificado con cédula de ciudadanía No.6.774.274, Quien actúa Como Representante Legal Suplente de Transportes Autollanos S.A., del contenido de la resolución No. 0003740 de 29 de agosto de 2016: *"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas FLOTA LA MACARENA S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., TAX META S.A., y la SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A., "SMOTRAM S.A.", contra la Resolución No.0070 del 11 de Agosto de 2014 expedida por la Dirección Territorial Meta"*.

Al notificado se le entregó copia auténtica y gratuita de la mencionada Resolución y se le advirtió que contra el mismo no procede recurso alguno.

EL NOTIFICADO:

EL NOTIFICADOR:

FIRMA: 
C.C. 6.774.274
DIRECCION: TRH. TRANSP. OF 2016
CIUDAD: VILLAVICENCIO
TELEFONO: 6655515
FECHA: 13-09-2016

FIRMA: 
CC: 60263782